

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para relevar a la liquidadora designada. Sírvase proveer. -

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

RADICACION: 2018-00233-00

En escrito que antecede el doctor ALVARO RAMIREZ DIAZ, auxiliar de la justicia designado como liquidador en el presente proceso, presenta nuevamente renuncia a su cargo, expresando que presenta diferentes problemas de salud que no le permiten cumplir con la designación encomendada y allegando prueba sumaria que da cuenta de su estado actual de salud.

Así las cosas, revisado el material allegado por el auxiliar de la justicia, se observa que las circunstancias presentes resultan aceptables para excusar a esta último del ejercicio del cargo designado, toda vez que es claro que su condición de salud impide el ejercicio de sus funciones en condiciones normales.

Además, no puede pasarse por alto, que conforme lo dispuesto en el núm. 4 del artículo 50 C.G.P, la afectación grave de la salud (o incapacidad física) es una causal para la exclusión de la lista de auxiliares, escenario que en una interpretación extensiva de la norma también debe tenerse como causa justificada para negarse a continuar con el ejercicio del cargo respectivo.

En ese orden de ideas se aceptara la renuncia al cargo, y se designara nuevo liquidador, debiendo indicar que, si bien el doctor ALVARO RAMIREZ DIAZ recomienda designar en remplazo al doctor RICARDO ARIAS, lo cierto es que, al consultar la lista de la Superintendencia De Sociedad, se observa que el mismo cuenta con una categoría superior, que no le permite ejercer en asuntos como el que nos ocupa, de ahí que no acepte lo requerido en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR del cargo al liquidador al doctor **ALVARO RAMIREZ DIAZ** y designar al doctor **JOSE MARIO CORTES LARA**, quien se encuentra inscrito como **LIQUIDADOR** –en la Superintendencia De Sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Avenida 3 N # 8N-24 oficina 222 de Cali, teléfono 3234973990, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com. Ordénese remitir los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIOOCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Radicación: 760014003015-2023-00089-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA “COOPCRECERYA”**, a través de su representante legal y gerente contra **RUBEN DARIO MERA VIAFARA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que no es posible solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar cada una de las cuotas que fueron pactadas en el título base de la ejecución, pero tal como lo expone en los hechos y las pretensiones la suma de \$2.826.666 incluye intereses de plazo y sobre las mismas pretende el cobro de intereses de mora, o como quiera que la obligación ya se hizo exigible, bien puede cobrar el capital, los intereses de plazo y de mora estimando con precisión y claridad los periodos de causación de aquellos.

2.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, **por** las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G P.)

3.- RECONOCER personería al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, identificado con CC 94.459.363 para actuar en calidad de representante legal y gerente de la Cooperativa COOPCRECERVA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal pendiente de revisar. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
Radicación: 7600140030152023-00093-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ**, revisada encuentra el despacho los siguientes defectos:

1.- No se allega el poder conferido por la entidad demandante Grupo Empresarial La Dolores SAS, pese a que el profesional del derecho dice actuar en su representación, aunado a lo anterior, por tratarse de una entidad inscrita en el registro mercantil, conforme la Ley 2213 de 2022, dicho poder se podrá conferir por mensaje de datos y se presumirá auténtico, debiendo ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

RADICACION 2023-00099-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1. Deberá aclarar y acreditarla parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2. a la garante CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquel, pues fue dirigido al correo carlos.sanchez109@casur.gov.co- dirección electrónica que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución- y al contrato de prenda del vehículo. veramaqu@gmail.com.
2. Deberá la parte actora precisar y aclarar la dirección física donde se ubica al garante, como quiera que la enunciada PARQUES DE BARRAN, no resulta suficiente para determinar la competencia de la presente acción, máxime cuando en la cláusula cuarta del contrato de prenda condicionan la permanencia del vehículo en el domicilio del deudor, no cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Radicación: 7600140030152023-00101-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **MARIA NECYIRES CERTUCHE VALENCIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **EDGAR GALLEGO MARTINEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **MARIA NECYIRES CERTUCHE VALENCIA**, contra **EDGAR GALLEGO MARTINEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$6.000.000 correspondiente al capital contenido en la primera letra de cambio sin número.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 3 de mayo de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

1.- Por la suma \$6.000.000 correspondiente al capital contenido en la segunda letra de cambio sin número.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 4 de diciembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar como abogada principal a la Dra. Nidia Catalina Vega, identificada con CC 33.365.708 y TP N° 179.461 y como suplente a la abogada Dra.

Mónica López Narváez identificada con CC 22.493.252 y TP N° 116.310 conforme al poder conferido para su representación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para decretar las medidas solicitadas. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
Radicación: 760014003015-2023-00101-00

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que éstas sean aclaradas, ya que no se indica las entidades bancarias con las cuales el demandado pueda tener vínculos financieros, así como la determinación de los bienes muebles objeto de la cauta, pues las medidas deben ser solicitadas conforme a lo dispuesto en el Art. 83 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que manifieste las entidades bancarias con las cuales el demandado pueda tener vínculos financieros.

SEGUNDO. Respecto del embargo de bienes muebles de propiedad del demandado como se indicó en precedencia, debe determinar los bienes objeto de aquella.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Radicación: 7600140030152023-00104-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA**, mayor de edad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$109.942.913 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 94489627.
2. Por la suma de \$5.613.746 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 29 de julio de 2021 al 25 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Se autoriza a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería a la Dra. Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con CC 1.144.028.294 y TP No. 289.600 para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00105-00

Revisada la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que pretende el pago de incapacidades, las cuales fueron debidamente canceladas a los afiliados y a través de la presente actuación solicita recobrar a la EPS demandada.

Bajo este contexto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo segundo del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo anterior, en consonancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que establece: **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda, es el reconocimiento de una obligación relativa al pago de incapacidades médicas al empleador, con sustento en

la relación existente entre afiliados, empleador y EPS, controversia inherente al sistema de seguridad social en salud, este juzgado carece de competencia para conocerla, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 90 CGP, se rechazará para en su lugar ordenar su remisión a la oficina de reparto para que la distribuya entre los jueces laborales de Circuito de Cali, por ser los competentes para asumir su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00107-00

Revisada la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que pretende el pago de incapacidades, las cuales fueron debidamente canceladas a los afiliados y a través de la presente actuación solicita recobrar a la EPS demandada.

Bajo este contexto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo segundo del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo anterior, en consonancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que establece: **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda, es el reconocimiento de una obligación relativa al pago de incapacidades médicas al empleador, con sustento en

la relación existente entre afiliados, empleador y EPS, controversia inherente al sistema de seguridad social en salud, este juzgado carece de competencia para conocerla, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 90 CGP, se rechazará para en su lugar ordenar su remisión a la oficina de reparto para que la distribuya entre los jueces laborales de Circuito de Cali, por ser los competentes para asumir su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00108-00

Revisada la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que pretende el pago de incapacidades, las cuales fueron debidamente canceladas a los afiliados y a través de la presente actuación solicita recobrar a la EPS demandada.

Bajo este contexto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo segundo del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo anterior, en consonancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que establece: **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda, es el reconocimiento de una obligación relativa al pago de incapacidades médicas al empleador, con sustento en

la relación existente entre afiliados, empleador y EPS, controversia inherente al sistema de seguridad social en salud, este juzgado carece de competencia para conocerla, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 90 CGP, se rechazará para en su lugar ordenar su remisión a la oficina de reparto para que la distribuya entre los jueces laborales de Circuito de Cali, por ser los competentes para asumir su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00109-00

Revisada la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que pretende el pago de incapacidades, las cuales fueron debidamente canceladas a los afiliados y a través de la presente actuación solicita recobrar a la EPS demandada.

Bajo este contexto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo segundo del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo anterior, en consonancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que establece: **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda, es el reconocimiento de una obligación relativa al pago de incapacidades médicas al empleador, con sustento en

la relación existente entre afiliados, empleador y EPS, controversia inherente al sistema de seguridad social en salud, este juzgado carece de competencia para conocerla, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 90 CGP, se rechazará para en su lugar ordenar su remisión a la oficina de reparto para que la distribuya entre los jueces laborales de Circuito de Cali, por ser los competentes para asumir su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00110-00

Revisada la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que pretende el pago de incapacidades, las cuales fueron debidamente canceladas a los afiliados y a través de la presente actuación solicita recobrar a la EPS demandada.

Bajo este contexto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo segundo del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo anterior, en consonancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que establece: **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda, es el reconocimiento de una obligación relativa al pago de incapacidades médicas al empleador, con sustento en

la relación existente entre afiliados, empleador y EPS, controversia inherente al sistema de seguridad social en salud, este juzgado carece de competencia para conocerla, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 90 CGP, se rechazará para en su lugar ordenar su remisión a la oficina de reparto para que la distribuya entre los jueces laborales de Circuito de Cali, por ser los competentes para asumir su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00111-00

Revisada la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que pretende el pago de incapacidades, las cuales fueron debidamente canceladas a los afiliados y a través de la presente actuación solicita recobrar a la EPS demandada.

Bajo este contexto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo segundo del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo anterior, en consonancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que establece: **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda, es el reconocimiento de una obligación relativa al pago de incapacidades médicas al empleador, con sustento en

la relación existente entre afiliados, empleador y EPS, controversia inherente al sistema de seguridad social en salud, este juzgado carece de competencia para conocerla, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 90 CGP, se rechazará para en su lugar ordenar su remisión a la oficina de reparto para que la distribuya entre los jueces laborales de Circuito de Cali, por ser los competentes para asumir su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda para proceso **MONITORIO** adelantada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00112-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** adelantada por **MIGUEL ARTURO VASQUEZ DELGADO, CARLOS ENRIQUE VASQUEZ DELGADO, MARIA ELENA VASQUEZ DELGADO, OLGA LUCIA VASQUEZ DELGADO Y DILIA STELLA VASQUEZ DELGADO** quienes actúan a través de apoderada judicial contra **LUIS ALFONSO VASQUEZ DELGADO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía y demás por falta de competencia territorial.

Lo anterior, por cuanto el valor del instrumento público que se pretende nulitar, es por \$42.000.000, monto que no supera la mínima cuantía, que para el año 2023, se encuentra establecida en \$46.400.000; Aunado a lo anterior, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP., por el factor territorial se observa que el lugar de domicilio del demandado es la comuna No. 13 de Cali, como se observa del siguiente pantallazo:



Así las cosas y al verificarse la cuantía del asunto y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma es de mínima cuantía y corresponde a la COMUNA 13, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponden a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada a los Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** adelantada por **MIGUEL ARTURO VASQUEZ DELGADO, CARLOS ENRIQUE VASQUEZ DELGADO, MARIA ELENA VASQUEZ DELGADO, OLGA LUCIA VASQUEZ DELGADO Y DILIA STELLA VASQUEZ DELGADO** quienes actúan a través de apoderada judicial contra **LUIS ALFONSO VASQUEZ DELGADO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** - las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1, 2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Radicación: 7600140030152023-00114-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS IVAN VALENCIA MINA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **LUIS IVAN VALENCIA MINA**, mayor de edad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$39.855.676 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 1006189005.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas, identificado con CC 12.114.273 y TP No. 73.523 para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Radicación 760014003-015-2023-00116-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien constituyó **apoderado para representar sus intereses**, en contra de **ULTRA EMERALDS SAS** vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ULTRA EMERALDS SAS** Representada legalmente por el señor Antonio Carlos Canchila Contreras mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 069036110007219 suscrito el 17 de abril de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069030216122.**

a) Por la suma de **\$31.561.737.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por la suma de \$2.390.894.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de enero de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de enero de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** portador de la T.P. 35.381 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 485
Radicación: 7600140030152023-00117-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$58.506.897,46 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 000206363.
2. Por los intereses de plazo causados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Por la suma \$1.071.533 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 4831010005989187.
5. Por los intereses de plazo causados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Se autoriza a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería al Dr. Humberto Vásquez Aránzazu, identificado con CC 6.456.478 y TP No. 39.995 del CSJ para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Radicación 760014003-015-2023-00118-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **FORTOX S.A.**, quien constituyó apoderado para representar sus intereses, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO** vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FORTOX S.A.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO** vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en FACTURA ELECTRONICA No. 108781 emitida el 01-10-2021

a) Por la suma de **\$13.136.932.00** M/CTE por concepto de saldo de capital de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ portador de la T.P. 214.480 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

RADICACION 2023-00120-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE-PROPIEDAD HORIZONTAL**-actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **MARIA PATRICIA GOMEZ RODAS** se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 05 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 05 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE-PROPIEDAD HORIZONTAL**-actuando por conducto de apoderado

judicial en contra de MARIA PATRICIA GOMEZ RODAS por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy 01/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario